

# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: TEED-JDC-052/2022**

**ACTOR: JORGE LUIS VALADEZ  
MORENO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL  
ESTADO DE DURANGO**

**TERCERO INTERESADO: NO HAY**

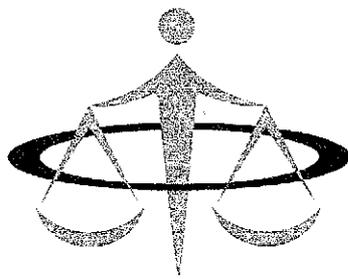
**MAGISTRADO: JAVIER MIER MIER**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA: SANDRA SUHEIL  
GONZÁLEZ SAUCEDO**

1. Victoria de Durango, Durango, a veinticinco de abril de dos mil veintidós.
2. La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango dicta sentencia en el medio de impugnación que se cita al rubro, en el sentido de **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEPC/CG58/2022.

## GLOSARIO

Acuerdo impugnado/IEPC/CG58/2022	Acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se resolvió la solicitud de registro de las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos del Estado, presentada por la colación parcial denominada "juntos hacemos historia en Durango", integrada por las entidades públicas Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y
----------------------------------	--



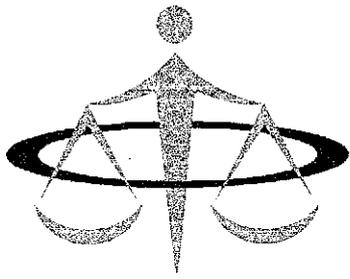
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-052/2022

	Redes Sociales Progresistas Durango, en el marco del proceso electoral local 2021-2022
Autoridad responsable/Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación del Estado de Durango
Coalición Juntos hacemos historia en Durango	Coalición "Juntos hacemos historia en Durango" conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Redes Sociales Progresistas Durango
Instituto/IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Morena	Partido Político Morena
PT	Partido del Trabajo
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
RSP	Partido Redes Sociales Progresistas Durango
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral/órgano jurisdiccional/Sala Colegiada	Tribunal Electoral del Estado de Durango

## ANTECEDENTES

- De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende lo siguiente:



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-052/2022

4. **I. Aprobación del calendario para el proceso electoral local.** El veinticinco de agosto de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, mediante acuerdo número IEPC/CG121/2021, el Consejo General aprobó el Calendario para el Proceso Electoral Local 2021-2022. Cabe mencionar que el día veintisiete de octubre, mediante el Acuerdo IEPC/CG141/2021 se actualizaron fechas a dicho calendario.
5. **II. Inicio de proceso electoral.** El primero de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo General, celebró la Sesión Especial a través de la cual dio inicio formal al Proceso Electoral Local 2021 - 2022, en el cual se renovará la titularidad del Poder Ejecutivo y las personas integrantes de los treinta y nueve Ayuntamientos del Estado.
6. **III. Solicitud de registro de la coalición.** Con fecha nueve de enero del año dos mil veintidós<sup>2</sup>, los partidos políticos Morena, PVEM, PT y RSPD, presentaron solicitud de registro de convenio de coalición parcial denominada “Juntos hacemos historia en Durango”, para postular las candidaturas a la presidencia municipal, sindicatura y regidurías de los ayuntamientos del Estado de Durango, en el marco del actual proceso electoral local.
7. **IV. Aprobación de registro de la coalición.** El diecisiete de enero, el Consejo General emitió el acuerdo de clave IEPC/CG05/2022 por el que aprobó el dictamen de la Comisión de Partidos, respecto a la solicitud planteada por los partidos políticos Morena, PVEM, PT y RSPD, para registrar el convenio de coalición parcial denominada “Juntos hacemos historia en Durango” para postular las candidaturas a la presidencia municipal, sindicatura y regidurías de los ayuntamientos del Estado de Durango, en el marco del actual proceso electoral local.
8. **V. Presentación de solicitud de registro de candidaturas.** El veintinueve de marzo, la coalición parcial “Juntos hacemos historia en Durango” integrada

<sup>1</sup> Todas las fechas a las que se hace referencia corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

<sup>2</sup> A partir de esta mención, todas las fechas a que se hará referencia corresponden a la presente anualidad, salvo precisión distinta.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

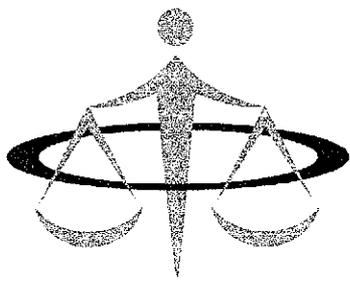
TEED-JDC-052/2022

por los partidos políticos Morena, PVEM, PT y RSP, presentó ante la oficialía de partes del IEPC su solicitud de registro de candidaturas para los ayuntamientos precisados a su convenio de coalición.

9. **VI. Acuerdo impugnado.** El cuatro de abril, en sesión especial permanente de registro de candidaturas, el Consejo General aprobó el acuerdo IEPC/CG58/2022.
10. **VII. Juicio ciudadano.** El trece de abril, el ciudadano Jorge Luis Valadez Moreno, presentó demanda de juicio ciudadano, en contra del acuerdo precisado en el punto que antecede
11. **VIII. Publicitación del medio de impugnación.** La autoridad señalada como responsable publicitó el medio de impugnación en el término legal, señalando que no compareció tercero interesado alguno<sup>3</sup>.
12. **IX. Recepción del medio de impugnación.** El dieciocho de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el medio de impugnación que nos ocupa, así como las constancias del trámite legal y el informe circunstanciado.
13. **X. Turno.** La presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó, mediante acuerdo de la misma fecha integrar el expediente TEED-JDC-052/2022 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Javier Mier Mier.
14. **XI. Radicación.** El día veinte de abril, el Magistrado instructor radicó el expediente TEED-JDC-052/2022.

---

<sup>3</sup> Como se observa en las cédulas de publicitación y razón de retiro de estrados, visibles a fojas 000040 y 000041, respectivamente, del expediente citado al rubro.

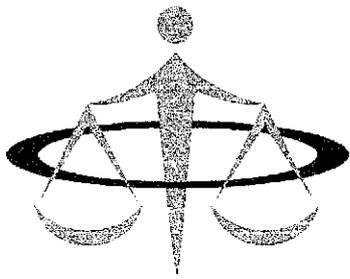


15. **XII. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor admitió a trámite la demanda motivo del presente juicio; se pronunció sobre la admisión de las pruebas que fueron ofrecidas y aportadas por las partes; y, al no existir diligencias por desahogar, ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

### CONSIDERACIONES

16. **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1, 2, párrafo 2; y 132, apartado A, fracción VIII, de la Ley de Instituciones; y 1, 2, párrafo 1, 4, párrafos 1 y 2 fracción II, 5, 56 y 57, párrafo 1, fracción XIV de la Ley de Medios.
17. Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio ciudadano por medio del cual el actor impugna el acuerdo del Consejo General, por el que se resolvió la solicitud de registro de las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos del Estado, presentada por la colación parcial denominada "Juntos hacemos historia en Durango", en el marco del proceso electoral local 2021-2022.
18. **SEGUNDA. Causales de improcedencia.** Previo a entrar al análisis de fondo de la controversia planteada, es oportuno analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento por ser su examen preferente y de orden público, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, párrafo 3, 11, 12 y 20, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios, ya que, en caso de darse la procedencia de alguna de estas causales, traerá como consecuencia el desechamiento de plano del juicio ciudadano.
19. En ese sentido, se precisa que de los autos que se resuelven se advierte que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado<sup>4</sup>, no hace valer

<sup>4</sup> Obra a foja 000042 del expediente que nos ocupa.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-052/2022

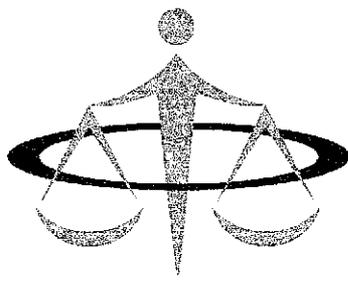
causal de improcedencia alguna; y por su parte esta Sala Colegiada, de oficio, no advierte que se actualice alguna.

20. **TERCERA. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.** Este órgano jurisdiccional considera que el medio de impugnación en estudio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 14, párrafo 1, fracción II, 56 y 57, párrafo 1, fracción XIV, de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:
21. **a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito y en ella se hace constar el nombre del actor, su domicilio para recibir notificaciones; la identificación del acto impugnado, la autoridad responsable; la narración de hechos y la expresión de agravios que le ocasiona el acto impugnado y las pruebas que el ciudadano estimó pertinentes, así como la firma autógrafa del promovente.
22. **b) Oportunidad.** El juicio se promovió dentro del plazo de cuatro días posteriores<sup>5</sup> a que se tuvo conocimiento del acto impugnado<sup>6</sup>, esto es el nueve de abril, día que refiere, tuvo conocimiento mediante diversas publicaciones de facebook, donde fue ventilada la planilla registrada por la coalición “juntos hacemos historia en Durango” para participar en la elección del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, se había emitido el acuerdo IEPC/CG58/2022, por parte del Consejo General en el cual no se le había autorizado su registro como candidato a Segundo Regidor en calidad de suplente de dicho Municipio, no habiendo documento que acredite lo contrario.

ABRIL						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO
3	4	5	6	7	8	9

<sup>5</sup> De conformidad con el artículo 9 de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Conforme a la jurisprudencia 8/2001 de rubro CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO. Consultable en <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2001&tpoBusqueda=S&sWord=conocimiento,del.acto,impugnado>

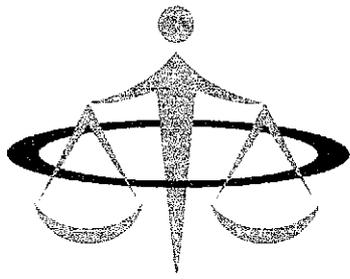


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-052/2022

10	11	12	13	14	15	16
----	----	----	----	----	----	----

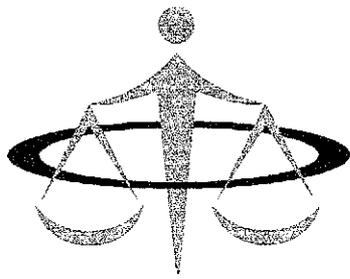
- Conocimiento del acto impugnado.
  - ✓ Conclusión del plazo para impugnar.
  - ❖ Presentación del medio de impugnación.
23. Por tanto, se cumple con el plazo legal para presentar el medio de impugnación, tomando en consideración que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.
24. En virtud de lo anterior, es claro que cumple con dicho requisito, pues la demanda se presentó el día trece de abril, dentro del plazo legal de cuatro días.
25. **c) Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado ya que la materia de impugnación del presente juicio no tiene instancia previa a la promoción del medio de impugnación.
26. **d) Interés jurídico.** El actor tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación ya que controvierte el acuerdo del Consejo General, mediante el cual no fue aprobada su candidatura a Segundo Regidor suplente del Municipio de Gómez Palacio, Durango, presentada por la coalición “juntos hacemos historia en Durango”.
27. **e) Legitimación.** Este requisito se encuentra satisfecho, conforme a lo previsto en los artículos 13, párrafo 1, fracción I; 14, párrafo 1, fracción II, y 57, párrafo 1, fracción XIV de la Ley de Medios.
28. De igual forma, el actor está legitimado para promover el juicio en que se actúa, ya que es un ciudadano que solicitó su candidatura a Segundo Regidor suplente del Municipio de Gómez Palacio, Durango, presentada por la coalición “juntos hacemos historia en Durango”.



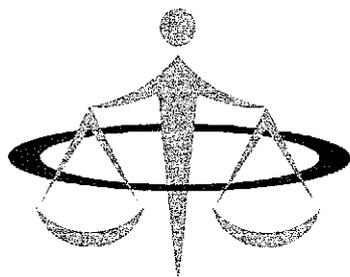
29. En consecuencia, al estar colmados los requisitos legales, generales y especiales para la procedencia del juicio ciudadano al rubro citado, es conforme a derecho entrar al estudio y resolución del fondo de la litis planteada.
30. **CUARTA. Suplencia de la queja y precisión del acto reclamado.** El artículo 25, numeral 1, de la Ley de Medios, establece que al resolver los medios de impugnación establecidos en este ordenamiento, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.
31. Asimismo, al resolver cualquier medio de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda para que de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente la real pretensión del actor.
32. Este criterio quedó establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia cuyo rubro es MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR<sup>7</sup>.
33. En ese sentido, de un análisis exhaustivo de la demanda se desprende que el actor, en el apartado señalado como “hechos”, específicamente en el IV, al identificar el acto impugnado, refiere su candidatura como Primera Regidora propietaria del Municipio de Mapimi, Durango, presentada por la coalición Juntos hacemos historia en Durango.
34. De igual forma en el apartado de “agravios” en el señalado como quinto, manifiesta que cumple con los requisitos de carácter positivo requeridos para su registro como candidata propietaria a la décimo tercera regiduría del Municipio de Gómez Palacio, Durango.

---

<sup>7</sup> Consultable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1 Jurisprudencia, clave 4/99, página 411.



35. Sin embargo, de las constancias que integran el expediente así como del resto de los agravios señalados por el actor en su demanda, se advierte que su verdadera intención es controvertir el acuerdo IEPC/CG58/2022, por la negativa a su candidatura a Segundo Regidor suplente del Municipio de Gómez Palacio, Durango, presentada por la coalición "Juntos hacemos historia en Durango".
36. **QUINTA. Pretensión, controversia y síntesis de agravios.**
37. **I. Pretensión.** En el caso, la pretensión del actor consiste en que se revoque la negativa a su candidatura de Segundo Regidor suplente del Municipio de Gómez Palacio, Durango, presentada por la coalición "Juntos hacemos historia en Durango", realizada por el Consejo General, mediante el acuerdo IEPC/CG58/2022.
38. **II. Controversia.** En mérito de lo anterior, la litis se centra, concretamente, sobre el hecho de verificar si el acto de autoridad se ajustó a los parámetros constitucionales y legales aplicables. De manera que, de resultar fundados los agravios hechos valer por el actor, esta Sala determinará los efectos legales conducentes, luego de analizar el fondo del asunto. De lo contrario, es decir, de ser infundados o inoperantes los motivos de disenso, lo pertinente será confirmar la constitucionalidad y legalidad del acto impugnado.
39. **III. Síntesis de los agravios.** En cumplimiento al principio de economía procesal y en atención a que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el impugnante, por lo que solo se realizará un resumen de los mismos, ello pues para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, basta con que se precisen

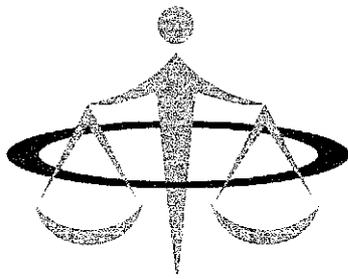


los puntos sujetos a debate y que se estudie y se dé respuesta a éstos, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

40. Lo anterior se sustenta, cambiando lo que tenga que ser cambiado, en la jurisprudencia de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"<sup>8</sup>.
41. Señalado lo anterior, se precisa que del escrito de demanda, se desprenden esencialmente los siguientes motivos de disenso:
42. En primer término, el actor señala como fuente de agravio el acuerdo IEPC/CG58/2022, por el que le fue negada su candidatura como Segundo Regidor Suplente del Municipio de Gómez Palacio, Durango, postulada por la coalición "Juntos hacemos historia en Durango", específicamente el punto de acuerdo identificado con el número LXX.
43. Considera que la autoridad administrativa electoral no adminiculó los elementos de prueba que se encontraban en la documentación entregada por el actor, al momento de su registro, además de las que fueron aportadas en cumplimiento al requerimiento efectuado por la autoridad responsable, ya que no dio valor probatorio a las mismas y no tomó en consideración su credencial para votar con fotografía o credencial de elector, misma que desde su óptica, por ser un documento público hace prueba plena al igual que la cédula de identificación fiscal que adjuntó de igual manera a su expediente, señala, que los documentos públicos que acompañó se encuentran adminiculados con su documento o formato en donde manifestó de manera expresa y bajo protesta de decir verdad que tiene una residencia en el Municipio de veintisiete años.

---

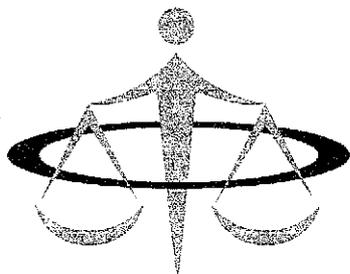
<sup>8</sup> Localizable en el Semanario Judicial de la Federación, 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Mayo de 2010; Pág. 830.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-052/2022

44. Afirma, que la autoridad administrativa electoral, no actuó conforme a lo establecido en el artículo 188, numeral 2, de la Ley de Instituciones la cual establece que si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos se notificará de inmediato al partido político correspondiente para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, por lo que es claro que la autoridad dentro del acuerdo debió apercibirlo para dar cumplimiento al artículo señalado.
45. Argumenta que le causa agravio que la autoridad electoral administrativa no funde y motive su actuar, ni contemple en dar valor probatorio a la solicitud de constancia de residencia planteada por el actor ante el Secretario del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, donde además considera, fue evidente que al anexar el acuse en original donde solicitó dicha documental, es en virtud que al momento de otorgar los registros y a la fecha no ha recibido respuesta, por lo que desde su perspectiva ópera en su favor la afirmativa ficta.
46. Refiere, que la autoridad administrativa electoral violenta su derecho constitucional de votar y ser votado establecido en la Carta Magna, toda vez que la parte medular para poder ejercer su derecho es la credencial de elector vigente y que dicho documento señala el año de su emisión.
47. Manifiesta, que le causa agravio a su esfera jurídica, que la autoridad administrativa electoral no le otorgue su registro basado en supuestos muy subjetivos, ya que acreditó su dicho con las documentales públicas y privadas, que la autoridad estaba obligada a valorar y en todo caso a desvirtuar los documentos presentados, por lo que considera, que es evidente que cumple con todos los requisitos de carácter positivo requeridos para su registro como "*candidata propietaria a la décima tercera regiduría del*



*municipio de Gómez Palacio*”, por lo que desde su óptica quien no cumple, es la autoridad electoral administrativa, toda vez que no relacionó los elementos o pruebas que la misma tomó en consideración para acreditar los elementos de carácter negativo, que no fundó ni motivó su actuar.

48. **SEXTA. Estudio de fondo.**

49. **I. Metodología de estudio.** Precisado lo anterior, se procede al estudio de los agravios formulados por el actor, los cuales serán analizados de manera conjunta dada su íntima relación, sin que ello le genere algún perjuicio a la parte recurrente, porque lo fundamental es que su inconformidad sea analizada en su integridad<sup>9</sup>.

50. **II. Estudio de los agravios.**

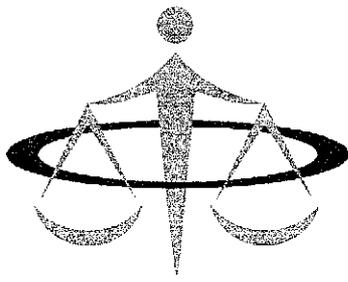
51. **a) Decisión.** Este Tribunal Electoral considera fundados y suficiente para revocar, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido, con relación a la negativa por parte del Consejo General, a su candidatura a Segundo Regidor suplente del Municipio de Gómez Palacio, Durango, presentada por la coalición “Juntos hacemos historia en Durango”.

52. **b) Justificación.** De la demanda se advierte que el actor se agravia del acuerdo IEPC/CG58/2022, por el que se le negó su candidatura como Segundo Regidor suplente del Municipio de Gómez Palacio, Durango, debido a que consideró que no acreditó la residencia con la documentación anexa.

53. El considerando LXX del acuerdo referido, establece lo siguiente:

---

<sup>9</sup> Lo cual no causa lesión alguna a la parte actora, porque lo trascendental es que todos los agravios se estudien. Ello, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-052/2022

*LXX. Así, entre las fechas 2 y 3 de abril del año en curso, estando dentro el plazo para ello, la coalición parcial presentó diversos oficios, firmados por los facultados conforme al convenio y con diversa documentación en respuesta a los requerimientos. Por tanto, en términos generales y como consta en expedientes, la mayoría de los requerimientos fueron solventados; los casos menos subsanados son respecto a la invitación de presentar los formatos de Plataforma a la Red Nacional de Candidatas y Candidatos, Conóceles.*

*Por tanto, entre las postulaciones que no se cumplieron los requisitos y por tanto no proceden las candidaturas son las que a continuación se señalan:*

*En el caso del Ayuntamiento de Gómez Palacio, conforme a los anexos que acompañaron a las solicitudes de registro, así como a los requerimientos realizados, se observa que, de la adminiculación de documentos, las siguientes personas postuladas que no acreditan residencia son las siguiente:*

<i>Regiduría suplente</i>	<i>1</i>	<i>No acredita la residencia con la documentación anexa</i>
<i>Regiduría suplente</i>	<i>2</i>	<i>No acredita la residencia con la documentación anexa</i>
<i>Regiduría suplente</i>	<i>3</i>	<i>No acredita la residencia con la documentación anexa</i>
<i>Regiduría suplente</i>	<i>13</i>	<i>No acredita la residencia con la documentación anexa</i>

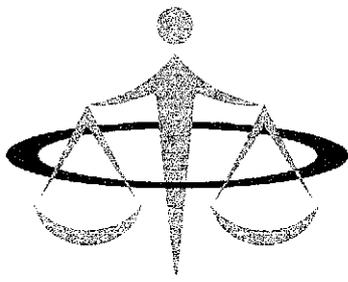
*Cabe hacer notar que casi todas las postulaciones al Ayuntamiento de Gómez Palacio se realizaron requerimientos sobre las comprobaciones de residencia ya que no presentaron las constancias. Lo anterior, porque manifestaban bajo protesta*



*de decir la negativa del Ayuntamiento de expedir dichas constancias. Sin embargo, únicamente las 4 cuatro candidaturas anteriores, no se pudo acreditar su residencia con la demás documentación anexa.*

*[...]*

54. De lo anterior se desprende que el Consejo General determinó negar el registro al actor, de la suplencia de la Segunda Regiduría del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, ya que consideró que no acreditó la residencia toda vez que no aportó la constancia y de la documentación anexa no se acreditaba la señalada residencia.
55. En relatadas condiciones, es claro que, tal como lo señala el actor, el Consejo General, no tomó en consideración la documentación anexa a la solicitud de registro, así como los documentos anexos al desahogo de requerimiento realizado por la autoridad responsable.
56. En ese sentido el artículo 1 de la Constitución Federal, establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma señale.
57. De igual forma, señala que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
58. En ese orden de ideas, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En



consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

59. Así, la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, - como son los derechos políticos, de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos-, se debe realizar en cuanto hace a la aplicación de las normas más favorables, según el principio pro persona.
60. Por otra parte, es reconocido el derecho a la ciudadanía en materia política, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.
61. En ese contexto, ni el Legislativo ni la autoridad administrativa electoral pueden llegar al extremo de que la ley pueda imponer cualesquiera requisitos, condiciones y términos, de tal forma que, por irrazonables o desproporcionados, obstaculicen y hagan nugatorios, en la práctica, el contenido esencial de este derecho fundamental.
62. Así, en el caso del derecho amparado en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, el parámetro a considerar en la reglamentación de la ley, para la posible restricción legítima a un derecho humano se encuentra previsto en los tratados internacionales, en la propia Constitución y en la ley de la materia como normas generales más favorables y de mayor protección a los derechos humanos.

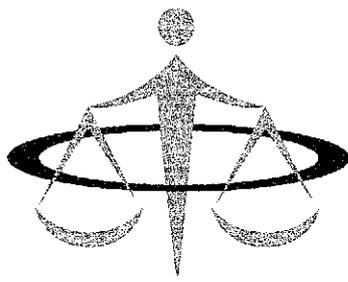
**CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**

*Artículo 23. Derechos Políticos*

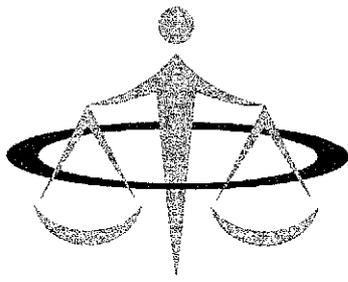
*1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y*

*[...]*



63. De lo transcrito, se desprende que como lo mandata la Constitución Federal, todas las personas gozan de los derechos humanos consagrados en ella y en los tratados internacionales, así tenemos que el Estado Mexicano es parte integrante de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en cuyo artículo 23 se establecen los derechos políticos de toda persona.
64. Ahora bien, el artículo 148, párrafo 1, fracción I, de la Constitución local, establece que uno de los requisitos para ser electos presidentes, síndicos o regidores de un Ayuntamiento, se requiere, ser ciudadano duranguense, en pleno ejercicio de sus derechos, originario del Municipio y con residencia efectiva de tres años, o ciudadano duranguense con residencia efectiva que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.
65. Ahora bien, de las constancias que integran el expediente, se advierte que Jorge Luis Valadez Moreno, acompañó a su solicitud de registro los siguientes documentos:
- Acta de nacimiento de la cual se desprende que es originario de Lerdo, Durango.
  - Credencial de elector vigente con fecha de emisión dos mil veinte y de vencimiento dos mil treinta y de registro 2001, en donde se señala domicilio en calle Aguamarina, número 804, colonia la Esperanza, código postal 35020, del Municipio de Gómez Palacio, Durango.
  - Carta bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenado o sancionado mediante resolución firme por ser deudor alimentario moroso.
  - Carta bajo protesta de decir verdad en la que manifiesta cumplir con los requisitos del artículo 148 de la Constitución local.
  - Estado de cuenta de SIDEAPA, de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, en el que se observa domicilio en calle Aguamarina, número 804, colonia la Esperanza, código postal 35020.



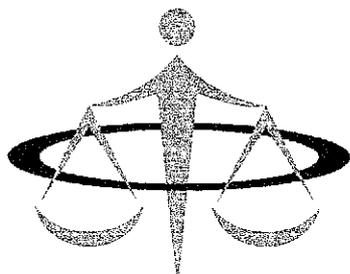
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-052/2022

- Cédula de identificación fiscal con fecha de último cambio de estado catorce de enero de dos mil once y fecha de emisión quince de septiembre de dos mil veintiuno, con domicilio ubicado en calle Aguamarina, número 804, colonia la Esperanza, del Municipio de Gómez Palacio, Durango.
  - Recibo de pago de certificación de residencia de la tesorería Municipal del R. Ayuntamiento de Gómez Palacio Durango, folio 3299540 y fecha uno de abril.
  - Acuse de solicitud de constancia de residencia, donde se señala que el tiempo de residencia es de veintiocho años, con sello de recibido de la Secretaria del R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, de fecha uno de abril.
  - Acta de nacimiento de María Ximena Valadez Martínez, de la que se desprende que es originaria de Gómez Palacio, Durango.
  - Constancia de bautizo de María Ximena Valadez Martínez, de fecha doce de febrero de dos mil dieciséis y de domicilio en Gómez Palacio Durango.
  - Constancia de matrimonio de Jorge Luis Valadez Moreno, de fecha doce de febrero de dos mil dieciséis y de domicilio en Gómez Palacio Durango<sup>10</sup>.
66. Respecto a ello, con fecha uno de abril, la Secretaria Ejecutiva del IEPC, realizó requerimiento a los representantes de los partidos Morena, PT, PVEM y RSP, a fin de que fueran subsanadas las omisiones detectadas respecto a su solicitud de registro de las candidaturas al Ayuntamiento de treinta y siete municipios, presentadas por parte de la coalición "Juntos hacemos historia en Durango"<sup>11</sup>.

<sup>10</sup> Obran en copia certificada a fojas de la 000021 a la 000035 del expediente citado al rubro, las cuales tienen valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 15, numeral 1, fracciones I y II; numeral 5, fracciones II y III; y 17 numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Medios ya que son copias certificadas de documentos públicos y documentos privados, los cuales concatenados con los elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

<sup>11</sup> Como se desprende de los acuses correspondientes, los cuales obran en copia certificada a fojas de la 000141 a la 000147, las cuales tienen valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 15, numeral 1, fracción I, numeral 5, fracción IV, y 17 numeral 2, de la Ley de Medios.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-052/2022

67. Con relación al actor, se requirió documento para acreditar el requisito de residencia (constancia original expedida por autoridad correspondiente o cualquier otro medio que genere convicción de la residencia efectiva), así como solicitud de registro en el “SNR INE”, otorgándoles cuarenta y ocho horas para su cumplimiento.
68. El día tres de abril, los representantes de Morena, PT, PVEM y RSP, presentaron ante el Instituto diversa documentación a fin de cumplir con el requerimiento realizado, adjuntando en lo que interesa, los mismos documentos que acompañó a su solicitud de registro en copia simple, excepto la cédula fiscal.
69. De igual forma, se acompañó el acta fuera de protocolo, de fecha uno de abril, elaborada por la Notaria Pública número trece, de Gómez Palacio, Durango, en la que manifiesta constituirse, a petición de Rubén Manuel Gallardo Aguirre, en la oficina que ocupa la Presidencia Municipal de esa ciudad, con el propósito de hacer entrega en a la Secretaría del R. Ayuntamiento de veintiséis solicitudes de expedición de constancias de residencia de diversos ciudadanos, entre ellos el actor.
70. En dicha acta, se dejó constancia de la entrega de las solicitudes referidas, asimismo se asentó que se comprometieron a entregar las constancias correspondientes de residencia, el día viernes uno de abril antes de que se terminara la jornada laboral que era a las dieciséis horas.
71. Del acuerdo impugnado se advierte que, tal como lo refiere el actor, la autoridad responsable, no fundó ni motivó su actuar, ya que se limitó a señalar que “no se pudo acreditar su residencia con la demás documentación anexa”, sin señalar cuál fue la documentación que se acompañó, ni los motivos y fundamentos jurídicos que la llevaron a no tomar en cuenta los documentos aportados.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-052/2022

72. Al respecto los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, establecen la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado.
73. En esa línea, la fundamentación es la obligación de expresar el precepto legal aplicable al caso, mientras que la motivación es la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.
74. Además, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad.
75. En efecto, en el caso que nos ocupa, la falta de fundamentación y motivación, que debió realizar la autoridad responsable, radica en la omisión de expresar los motivos que la llevaron a considerar, no tener por cumplido el requisito establecido en el artículo 148, párrafo 1, fracción I, de la Constitución Local, así como las disposiciones normativas para sostener su decisión.
76. Así, como ya se señaló, la autoridad responsable se limitó a determinar la negativa de la candidatura solicitada por el actor, toda vez que consideró que con la documentación anexa "no se pudo acreditar la residencia", sin embargo omitió señalar los preceptos constitucionales y legales aplicables y las razones que la llevaron a esa conclusión, es decir que debió señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto referido, lo cual no aconteció.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-052/2022

77. En el caso, en primer término el actor aportó acta de nacimiento de la cual se desprende que es originario de Lerdo, Durango, lo que lo ubica en el supuesto establecido en la última parte de la fracción I, del numeral 1, del artículo 148 de la Constitución local, es decir debe cumplir con residencia efectiva que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, ya que es un ciudadano duranguense nacido en Lerdo, Durango y se registró para ser electo en un cargo del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango.
78. Además de ello, a su solicitud de registro, acompañó copia de su credencial de elector vigente con fecha de emisión dos mil veinte, de vencimiento dos mil treinta y de registro 2001, en donde se señala domicilio en calle Aguamarina, número 804, colonia la Esperanza, código postal 35020, del Municipio de Gómez Palacio, Durango.
79. Cabe señalar que la información asentada en la credencial para votar<sup>12</sup> puede generar indicios sólidos respecto al domicilio en el que una ciudadana o ciudadano tiene su lugar de residencia.
80. Lo anterior, considerando que, de conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la ciudadanía está obligada a informar al Instituto Nacional Electoral sobre su cambio de domicilio (artículos 130, párrafo 1, y 142, párrafo 1), de entre la información que debe contener el padrón electoral se encuentra el domicilio vigente de la persona y el tiempo de residencia (artículos 132, párrafos 1 y 2, y 140, párrafo 1), la credencial para votar debe contener entre sus datos la entidad federativa que corresponden al domicilio de la persona (artículo 156, párrafo 1, inciso a).
81. Eso es así, pues se desprende que la información relativa al domicilio de residencia de un ciudadano o ciudadana para efectos del registro en el

---

<sup>12</sup> A las documentales referidas se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad al artículo 15, párrafo 5, fracción III, y 17, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación, al tratarse de documentales públicas expedidas por autoridades dentro del ámbito de sus facultades.



padrón electoral y de la emisión de la credencial para votar, puede y debe ser considerada al verificar el cumplimiento del requisito consistente en la residencia efectiva, pues es apta para corroborar o desvirtuar los demás elementos de prueba presentados<sup>13</sup>.

82. Otro documento que el actor acompañó a su solicitud de registro, fue la cédula de identificación fiscal con fecha de último cambio de estado catorce de enero de dos mil once y fecha de emisión quince de septiembre de dos mil veintiuno, con domicilio en calle Aguamarina, número 804, colonia la Esperanza, del Municipio de Gómez Palacio, Durango.

83. Respecto a ello, el Código Fiscal de la Federación, en su artículo 10, párrafo 1, fracción I, inciso c, señala lo siguiente:

[...]

a) *Únicamente en los casos en que la persona física, que realice actividades señaladas en los incisos anteriores no cuente con un local, su casa habitación. Para estos efectos, las autoridades fiscales **harán del conocimiento del contribuyente en su casa habitación**, que cuenta con un plazo de cinco días para acreditar que su domicilio corresponde a uno de los supuestos previstos en los incisos a) o b) de esta fracción.*

[...]

El resaltado es propio.

84. De igual forma, el artículo 27, apartado D, fracción II, inciso a, del mismo Código, establece que:

[...]

a) **En caso de cambio de domicilio fiscal, las personas físicas y morales deberán presentar el aviso correspondiente dentro de los diez días siguientes al día en el que tenga lugar dicho**

<sup>13</sup> Véase el SUP-JDC-1575/2019.



***cambio**, salvo que al contribuyente se le hayan iniciado facultades de comprobación y no se le haya notificado la resolución a que se refiere el artículo 50 de este Código, en cuyo caso deberá presentar el aviso previo a dicho cambio con cinco días de anticipación.*

[...]

El resaltado es propio.

85. Asimismo, acompañó acta de nacimiento de María Ximena Valadez Martínez, de la que se desprende que es originaria de Gómez Palacio, Durango, y aparece como nombre del padre, Jorge Luis Valadez Moreno; constancia de bautizo de María Ximena Valadez Martínez, (quien a decir del actor es su hija) de fecha doce de febrero de dos mil dieciséis y de domicilio en Gómez Palacio Durango; constancia de matrimonio de Jorge Luis Valadez Moreno, de fecha doce de febrero de dos mil dieciséis y de domicilio en Gómez Palacio Durango; y estado de cuenta de SIDEAPA, de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, en el que se observa el domicilio de calle Aguamarina, número 804, colonia la Esperanza, código postal 35020.
86. Los documentos referidos concatenados con la manifestación<sup>14</sup> bajo protesta de decir verdad de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 148 de la Constitución local, generan indicios suficientes para acreditar que Jorge Luis Valadez Moreno, tiene una residencia efectiva en Gómez Palacio, Durango, no menor a cinco años, a la fecha en que se solicitó su registro, como Segundo Regidor suplente del Ayuntamiento referido, los cuales no contienen elementos contradictorios.
87. Cabe señalar que los indicios constituyen propiamente una vía de demostración indirecta, pues se parte de la base de que no hay prueba directa de un hecho que precisa ser acreditado -pues si la hubiera sería

---

<sup>14</sup> Obra en copia certificada a foja 000143 del expediente en que se actúa.



innecesario transitar por la indirecta-, pero sí los hay de otros hechos que entrelazados a través de un razonamiento inferencial, regido por la lógica del rompecabezas -conforme a la cual ninguna pieza por sí proporciona la imagen completa, pero sí resulta del debido acomodo de todas ellas- llevan a su demostración, de manera que su operatividad consiste en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada, más que por la simple suma de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos.

88. De ahí que los indicios presuponen:

1) que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio;

2) que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios;

3) que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar y;

4) que exista concordancia entre ellos.

89. Satisfechos esos presupuestos, los indicios se desarrollan mediante el enlace de esos hechos (verdad conocida), para extraer como producto la demostración de la hipótesis (verdad buscada), haciendo uso del método inductivo -no deductivo-, constatando que esta conclusión sea única, o bien, que de existir hipótesis alternativas se eliminen por ser inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio, es decir, cerciorándose de que no existan indicios, de fuerza probatoria tal que, si bien no la destruyen totalmente, sí la debilitan a tal grado que impidan su operatividad<sup>15</sup>.

<sup>15</sup> De conformidad, cambiando lo que deba ser cambiado, con la jurisprudencia I.1o.P. J/19 de rubro PRUEBA INDICIARIA. NATURALEZA Y OPERATIVIDAD. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/166315>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-052/2022

90. El domicilio que se observa en los documentos anteriormente descritos (calle Aguamarina, número 804, colonia la Esperanza, del Municipio de Gómez Palacio, Durango), corresponde al Municipio de Gómez Palacio, Durango, y los que no contienen un domicilio, corresponden al citado Municipio, por lo que es claro que concatenados con los elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad del hecho que el actor afirma, esto es contar con una residencia efectiva, en el Municipio referido, no menor a cinco años, anteriores a la solicitud de registro y por ende a la elección.
91. Aunado a ello, el actor acompañó recibo de pago de certificación de residencia de la tesorería Municipal del R. Ayuntamiento de Gómez Palacio Durango, folio 3299540 y fecha uno de abril y acuse de solicitud de constancia de residencia, donde se señala que el tiempo de residencia es de veintiocho años, con sello de recibido de la Secretaria del R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, de fecha uno de abril.
92. De lo referido se evidencia que, el actor solicitó su constancia de residencia dentro del plazo otorgado a los partido integrantes de la coalición “Juntos hacemos historia en Durango”, para subsanar las omisiones detectadas en la solicitud de registro de candidatos, esto es el día uno de abril, tal como se desprende de los documentos citados en el párrafo que antecede, así como del acta fuera de protocolo elaborada por la Notaria Pública número trece, de Gómez Palacio, Durango.
93. Sin embargo, la constancia señalada, no fue entregada por la autoridad municipal, lo cual refirió el actor en su escrito de demanda, ante tal omisión el Consejo General, en su carácter de autoridad, debió requerir<sup>16</sup> al Secretario

---

<sup>16</sup> De conformidad con el artículo 2, numeral 2 de la Ley de Instituciones.

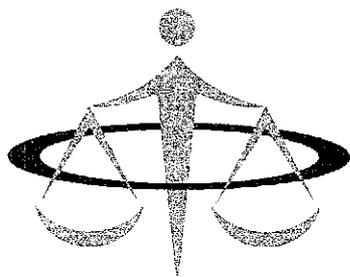


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-052/2022

del R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, a fin de que remitiera, a ese órgano administrativo electoral, la constancia requerida.

94. Lo anterior, toda vez que el actor no tenía a su alcance algún medio para obligar a la autoridad municipal, a que le entregara la constancia de residencia, antes de que feneciera el plazo de cuarenta y ocho horas otorgadas a la coalición “Juntos hacemos historia en Durango”, para subsanar las omisiones detectadas en su solicitud de registro.
95. Por lo que, ante tal imposibilidad el Consejo General, debió actuar de la forma más favorable al derecho humano comprometido, a saber, el derecho a ser votado, y no de forma restrictiva como lo hizo en el acuerdo que por esta vía se impugna y, consecuentemente, debió analizar el resto de la documentación aportada por el actor.
96. Lo anterior, máxime que se trataba de una determinación por la cual se podría restringir el derecho político-electoral de un ciudadano que aspira a ocupar un cargo dentro del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango.
97. El artículo 30, numeral 1, fracción V, de los lineamientos para el registro de candidaturas de elección popular durante el proceso electoral local 2021-2022, para renovar la gubernatura y ayuntamientos del Estado de Durango, establece que el documento para acreditar la residencia, que para presentar las solicitudes de registro de candidaturas de partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberá ser cargada en el sistema de registro de candidaturas, es la constancia de residencia expedida por autoridad correspondiente **o cualquier otro medio que genere convicción de la residencia efectiva.**
98. Es por ello que, el Consejo General, ante la falta de la referida constancia, no debió negarle el registro al actor, sino analizar y concatenar la totalidad de

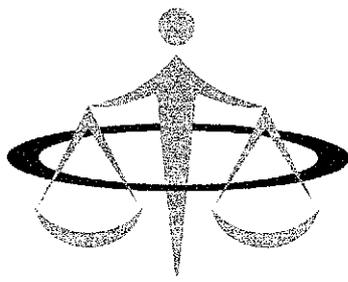


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-052/2022

los documentos aportados con su solicitud de registro, a fin de no hacer una interpretación en sentido restrictivo, ya que esto implica una violación a la obligación que tienen las autoridades de este país, de interpretar de la forma más favorable las normas en que se reconocen derechos humanos, en términos de lo dispuesto en el artículo 1º, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Federal, y 29, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

99. Máxime si, como se razonó en párrafos anteriores, dichos documentos son suficientes para acreditar, que el actor cumple con el requisito establecido en la última parte de la fracción I, del párrafo 1, del artículo 148 de la Constitución local, consistente en la residencia, de no menos de cinco años, en el Municipio de Gómez Palacio, Durango, anteriores a la elección.
100. Es por lo anterior, que se consideran fundados los agravios del actor, por lo que se debe revocar en lo que fue materia de impugnación el acto impugnado, para los efectos precisados en la consideración séptima de la presente sentencia.
101. Ante lo fundado de los agravios antes analizados, resulta innecesario el estudio del resto de los invocados por el actor, toda vez que ha alcanzado su pretensión fundamental.
102. **SÉPTIMA. Efectos.** Al haberse determinado lo incorrecto de la negativa del registro de Jorge Luis Valadez Moreno, como candidato suplente a la segunda regiduría del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 61, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios, a efecto de restituir al actor en el uso y goce del derecho político-electoral a ser votado, lo procedente es:



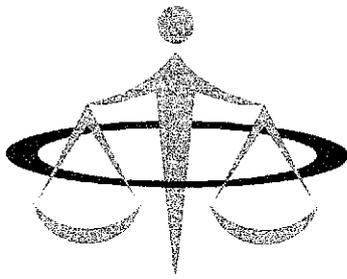
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-052/2022

103. **a) Revocar** el acuerdo impugnado, en la parte relativa a la negativa de registro del ciudadano referido, como candidato suplente a la segunda regiduría del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango por la coalición “Juntos hacemos historia en Durango”.
104. **b) Ordenar** al Consejo General, otorgue de manera inmediata, el registro de Jorge Luis Valadez Moreno, como candidato suplente a la segunda regiduría del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango por la coalición “Juntos hacemos historia en Durango”, debiendo informar a éste Tribunal Electoral, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.
105. Se apercibe que de no cumplir en tiempo y forma, se le impondrá alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 34 de la Ley de Medios.
106. Por lo expuesto y fundado se

## RESUELVE

107. **ÚNICO.** Se **REVOCA** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en el presente fallo.
108. **NOTIFÍQUESE personalmente** al actor; por **oficio**, a la autoridad señalada como responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, párrafo 3; 29; 30, 31 y 61 de la Ley de Medios de Impugnación. Para lo anterior, **deberán adoptarse todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.**
109. En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto definitivamente concluido.



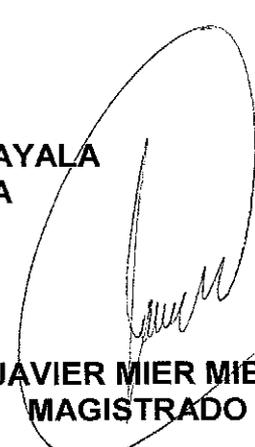
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-052/2022

110. Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron la Magistrada y los Magistrados, Blanca Yadira Maldonado Ayala, Presidenta de este órgano jurisdiccional, Francisco Javier González Pérez y Javier Mier Mier, ponente en el presente asunto, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

  
**BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

  
**FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ  
MAGISTRADO**

  
**JAVIER MIER MIER  
MAGISTRADO**

  
**DAMIÁN CARMONA GRACIA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**